

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESOLUCIÓN DE-35-2017

"Por la cual se reitera a los sujetos obligados del sector Cooperativo la obligación de adecuar controles internos conforme a lo dispuesto en el Reglamento Especial del Sector Cooperativo contenida en las Resoluciones JD-11-2015 y JD-06-2016 respectivamente"

EL DIRECTOR EJECUTIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, se consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, al establecer que;

"Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias.

La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita."

Que la Ley No.24 de 21 de julio de 1980, **"POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)"**, en su Capítulo I, "De su Constitución y sus Fines"; dispone:

"Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma; esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado."

Que la precitada Ley No.24, en su Capítulo II, **"De Sus Funciones y Atribuciones"**, en su Artículo 3, Literal r, establece que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

"Artículo 3. El IPACOOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(a...), (b...), (c...), (...)

*r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y
 (...)" (El énfasis es nuestro)*

Que la Ley 24 de 21 de julio de 1980, en su Capítulo III, sobre la Administración, en su Artículo 10, literales a y b respectivamente, establecen que la administración general la ejerce esta Dirección Ejecutiva, por lo cual debe hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, **"Adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones"**, y establece el marco legal regulatorio para los diferentes organismos de supervisión, entidades y personas naturales o jurídicas sujetas a esta supervisión.



Que a través de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 se establece como fin de la misma prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante la supervisión de los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y las actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión.

Que en este sentido, la precitada Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, en su Artículo 19, Numeral 5, dispone que:

"Artículo 19. Organismo de Supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley;

- (1...)
- (2...)
- (3...)
- (4...)
- (5...) El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo". (El énfasis es nuestro)

Que el Artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados Financieros:

1.
2.
3.
4. Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: Cooperativas de Ahorro y Crédito, cooperativas de servicios Múltiples, o Integrales, que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, y cualquier otra organización que realice la actividad de intermediación financiera". (El subrayado es nuestro)

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, "Que reglamenta la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones", determina lo siguiente:

"Artículo 2. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán implementar procesos para la adecuada gestión del riesgo de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que prevean la aplicación de medidas de debida diligencia sobre sus clientes, sus transacciones y sus empleados, según su nivel de riesgo, de manera tal que puedan identificar operaciones vinculadas a dichos delitos, en atención a la Ley y las normas que la reglamentan.

Cada organismo de supervisión en el ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer criterios adecuados a su sector de regulación." (El énfasis es nuestro)

Que la Ley 10 de 31 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica el Código Penal", determina en su artículo 4, del Capítulo I, Sobre Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, que el artículo 293 del Código Penal quedará así:

Artículo 293. Quien individual o colectivamente, con la finalidad de perturbar la paz pública, cause pánico, terror o miedo, o ponga en peligro a la población o un sector de ella, utilizando material radioactivo, armas, incendio, sustancias explosivas, biológicas, bacteriológicas o tóxicas, medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad contra los seres vivos, cosas, bienes públicos o privados, o ejecute algún acto de terrorismo según lo describan las Convenciones de Naciones Unidas ratificadas por la República de Panamá, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta años.



La pena de prisión será de veinticinco a treinta años para:

1. Los jefes de las organizaciones o células terroristas.
2. Quien haya ayudado a la creación de la organización terrorista.
3. Quien cause la muerte de los o más personas.

Que el artículo 5 de la precitada Ley 10, adiciona el Artículo 293-A al Código Penal; el cual cita así:

Artículo 293-A. Quien reciba, posea, use, transfiera, altere, evacue o transporte material nuclear, radioactivo o bacteriológico, sin Autorización de autoridad competente, a través del territorio nacional, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

Que en este orden de ideas, el artículo 6 de la Ley 10 de 31 de marzo del 2015, determina lo siguiente:

Artículo 294. Quien en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen para financiar, en todo o en parte, la comisión de actos de terrorismo o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a la población, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea perturbar la paz pública o intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo o la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de cualquier forma los beneficie, será sancionado con pena de prisión de veinticinco a treinta años.

Se será sancionado con la misma pena quien proporcione, organice, recolecte o ponga recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que estos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en este Capítulo.

Que el Decreto Ejecutivo 587 de 4 de agosto de 2015 "Establece el Congelamiento Preventivo" contemplado en el Título VI de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Que la Junta Directiva del IPACCOOP, aprobó mediante Resolución No. JD-11-2015 de 12 de octubre de 2015, "El Reglamento Especial de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 para el Sector Cooperativo", modificado mediante Resolución JD-06-2016.

Por lo anterior, el Director Ejecutivo en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR a los sujetos obligados del sector Cooperativo la obligación de adecuar controles internos conforme a lo dispuesto en el Reglamento Especial del Sector Cooperativo contenida en las Resoluciones JD-11-2015 y JD-06-2016 respectivamente, lo cual incluye implementar en sus políticas, procedimientos y controles internos las medidas razonables para evitar que su entidad sea utilizada para el financiamiento de actividades terroristas y de proliferación de armas de destrucción masiva.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los sujetos obligados del sector cooperativo, que a efecto de garantizar la prevención del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán:

1. Proceder a evaluar el riesgo, establecer controles y políticas a través de sus Comités de Cumplimiento, que a su vez deberán presentar los mismos a la Junta de Directores de su respectiva cooperativa, para aprobación y constancia en los libros de acta de reunión.

2. Que los procedimientos deben incluir un desarrollo de forma clara y sistemática del congelamiento preventivo que deben aplicar, a fin de dar respuesta oportuna a las solicitudes de información de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 587 de 4 de agosto de 2015, que contempla la revisión obligatoria de los regulados de las actualizaciones de los listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Las Naciones Unidas (ONU), relativos a las resoluciones 1267, 1988 sobre Terrorismo y 1718 sobre proliferación de armas de destrucción masiva, y sucesoras.
3. Que el sistema de monitoreo utilizado por el sujeto regulado, deberá estar condicionado para facilitar el análisis efectivo de comportamiento transaccional de las personas naturales o jurídicas que sean propensas a ser instrumento de uso para el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Que los sujetos obligados deberán aplicar el proceso de debida diligencia ampliada para aquellas personas naturales o jurídicas que de acuerdo a las tipologías identificadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en aquellas personas naturales o jurídicas que puedan tener alta exposición al riesgo de ser utilizadas para actividades de financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Que el oficial de cumplimiento o persona de enlace deberá tener toda la independencia necesaria para desarrollar su función de reporte de operación sospechosa (ROS) en caso de detectar un cliente o asociado, en calidad de persona natural o jurídica relacionada a las listas que se proveen a Panamá, por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consecuencia comunicadas a los regulados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), a efectos de verificar la posible vinculación dentro del sistema financiero nacional, del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

TERCERO: La presente resolución es de cumplimiento obligatorio e inmediato a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 24 de 21 de julio de 1980; Ley 17 de 1 de mayo de 1997; Ley 23 de 27 de abril de 2015; Decreto Ejecutivo 587 de 4 de agosto de 2015.

Dada en la Ciudad de Panamá a los tres (3) días de abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Willie Chin Lee
WILLIE CHIN LEE
 Director Ejecutivo



DE-35-2017